

NOTAS Y TEXTOS

NOTAS SOBRE EL JUBILEO Y LA BULA DE LA SANTA CRUZADA ESPAÑOLA

I. — Notas sobre el Jubileo.

A

FECHADO en 6 de enero de 1929 ha publicado Pío XI, con motivo del quincuagésimo año de su ordenación sacerdotal, un Jubileo menor que tiene importancia notable por ser el primer Jubileo menor que se promulga después de entrar en vigor el Código canónico, y, por consiguiente, es el primero que se acomoda a dicho Código, y así, en muchas cosas, servirá como de modelo a los subsiguientes.

Sabido es que se llama Jubileo mayor el que actualmente se celebra cada veinticinco años, y se llama también Jubileo ordinario porque se celebra en períodos fijos y determinados por el derecho, en tanto que el menor se celebra con ocasión de algún acontecimiento *extraordinario*, como es algunas veces con ocasión de la elevación al pontificado (como lo hizo Pío IX en 1846, León XIII en 15 de febrero de 1879, Pío X en 1904), o por el quincuagésimo año de su ordenación sacerdotal, como lo hizo León XIII en 1887 y ahora Pío XI, o el quincuagésimo de su consagración episcopal, como lo hizo León XIII en 1893, y así se le denomina extraordinario.

El año en que se celebra el Jubileo mayor se llama año santo por antonomasia, pero también al año en que se celebra el menor suele dársele esta denominación, como lo hace Pío XI en el actual.

El Jubileo mayor reviste más solemnidad: tiene lugar en él la apertura y clausura de la Puerta Santa; el menor es más sencillo: no tiene lugar en éste la apertura y clausura de la Puerta Santa. El ordinario o mayor se celebra primero sólo en Roma, y después, al año siguiente,

se extiende a todo el mundo; el menor se celebra ya desde el principio en todo el Universo.

En el mayor hay suspensión de indulgencias y facultades fuera de Roma durante el año que en Roma se celebra; en el menor no hay suspensión alguna de indulgencias y facultades, sino que se aumentan.

Difieren también las condiciones que se exigen para ganarlo. En el mayor, la condición principal son las visitas a las grandes Basílicas de Roma. Durante *treinta* días debían visitar las grandes Basílicas de San Juan de Letrán, del Vaticano, de San Pablo extramuros y de Santa María la Mayor los romanos; y durante *quince* días los forasteros, hasta que León XIII, en 1900, las redujo a *veinte* y *diez* días respectivamente.

En el *menor*, las visitas a las iglesias son en menor número (entre *dos* y *seis*, pudiéndose hacer en un mismo día), siendo así que las del mayor antes eran 120 para los romanos y 60 para los forasteros; pero en cambio, entre las condiciones que se exigen entran, generalmente, la limosna y el ayuno, que no suelen exigirse en el Jubileo mayor.

En uno y otro, desde Benedicto XIV (*Const. Inter praeteritos*, 3 diciembre 1749, § 2), se exige confesión y comunión.

B

Las condiciones requeridas para ganar el presente Jubileo son:

I. EN ROMA: I.^a Visitar dos veces en el mismo o en diversos días las Basílicas mayores de San Juan de Letrán, de San Pedro del Vaticano y de Santa María la Mayor, orando allí (vocalmente) por la intención del Romano Pontífice para el aumento de la fe, enmienda de las costumbres y en especial para la santificación del clero, y en general por la conversión de los pecadores, extirpación de las herejías y cismas, por la paz y concordia de todos los príncipes, por la exaltación, prosperidad y libertad de la Iglesia Católica y de su Cabeza el Vicario de Cristo (1).

Dado caso que por la distancia u otro justo impedimento les fuere

(1) Las preces en estos casos basta que sean *cinco* Padrenuestros, *cinco* Avemarias y *cinco* veces el Gloria Patri. Cf. *Monita pro Jubilao anni 1925*. V. FERRERES, *Compendio Theol. mor.*, v. 2, n. 813, nota.

difícil visitar dichas Basílicas, podrán los confesores señalar otra iglesia parroquial u oratorio público en que se suela celebrar la santa Misa, donde podrán hacer o completar dichas visitas.

2.^a Dos días fuera de aquellos en que el ayuno con abstinencia obligan por precepto de la Iglesia, deben ayunar y guardar la abstinencia, según las normas del Código canónico.

3.^a Deben *confesar* sacramentalmente (1) y ser absueltos de sus pecados, además de la confesión anual como prescribe el Derecho; y deben *comulgar* piadosamente, además de la comunión que se requiere para el cumplimiento pascual.

4.^a Además, según las facultades y la piedad de cada uno, oyendo el consejo de su confesor, deben dar *una limosna* para alguna obra pía; principalmente recomienda el Papa la Obra de la Propagación y Preservación de la Fe.

II. FUERA DE LA DIÓCESIS DE ROMA, en todo el resto del mundo se prescriben *dos visitas* en el mismo o en diversos días a *tres iglesias* u oratorios públicos en los que por lo menos se suela celebrar la Misa, las cuales iglesias u oratorios señalará el Ordinario u otro por mandato suyo; si no hubiere más de dos templos en la localidad, se harán tres visitas a cada uno, y si sólo hay uno, se harán en él seis visitas, rogando como antes se ha dicho.

III. Si las visitas se hicieren en procesión, el Ordinario podrá reducirlas a menor número, según su prudencia.

Además, debe cada uno cumplir las otras obras prescritas en los nn. 2-4 del § 1.

IV. Las visitas pueden hacerse parte en una diócesis, parte en otra, y en la misma diócesis parte en una población, parte en otra, pero siempre en los templos legítimamente designados.

V. Al que estuviere por alguna justa y razonable causa impedido para alguna de dichas obras o para todas, pueden los confesores dispensar *commutando* (2) dichas obras por otras.

VI. Todos los religiosos, y cuantos bajo este nombre vienen se-

(1) Esta confesión es necesaria y ha de ir seguida de la absolución sacramental, aunque sólo se tengan pecados veniales.

(2) Véase FERRERES, *Comp. Theol. mor.*, v. 1, n. 421, p. 5. *El Jubileo de 1925*, n. 92.

ñalados en el Código canónico, parte segunda del libro segundo, podrán ser dispensados, tanto en común como en particular, por sus inmediatos Superiores, conmutándoles las obras prescritas por otras que no sean obligatorias de precepto. Los que pertenezcan a las Congregaciones *religiosas laicales* podrán ser dispensados por el sacerdote que las rija en el fuero externo, y en caso de necesidad, cada uno por su confesor.

C

En cuanto a las condiciones:

Con respecto a la primera, nótese que Pío X, en el Jubileo de 1904, sólo prescribió tres visitas que podían y debían hacerse en Roma en *alguna* de las Basílicas Mayores señaladas ahora por Pío XI, o también en la de San Pablo extramuros. Fuera de Roma, debían hacerse las tres visitas en la Catedral, si la había en la población, o si no en la parroquia de cada uno, y en defecto de ésta (si el que hace la visita no la tiene en la población), en la iglesia principal.

La más instructiva es la segunda, relativa a los ayunos con abstinencia que deben guardarse, pues dice que los ayunos con abstinencia han de ser conforme a las normas del Código. De lo cual se deduce:

- a) Que han de ser sin comer carne ni caldo de carne, aunque se tenga cualquier indulto, como el de Cruzada o el de la América latina, como enseñábamos antes del Código (1).
- b) Que se pueden usar en la comida huevos y lacticinios, lo cual no podía hacerse en el último Jubileo particular de 1904, concedido por Pío X, ni en los que concedió León XIII en 15 de febrero de 1879, 12 de marzo de 1881 y en el de 1885. Mucho menos en los anteriores. De modo que éste es el primer Jubileo particular en el que se pueden usar en la comida huevos y lacticinios.

- c) Que no pueden usarse en la colación ni en la parvedad hue-

(1) En las últimas ediciones de la Moral decíamos: «En el ayuno del Jubileo menor *no era* lícito comer carnes aun en vigor de cualquier Indulto, aunque sea de la Cruzada.» Decíamos *era* porque, no habiéndose publicado ningún Jubileo menor después del Código canónico, no nos constaba si en los futuros se conservaría o no la antigua disciplina. Vemos que se conserva.

vos, lacticinios ni pescado, a no ser que lo autorice la costumbre del lugar. En España la costumbre general nada de esto autoriza; en algunos lugares hay costumbre particular que autoriza el uso de pescado en la colación. También la Cruzada española autoriza en la colación el uso de huevos, lacticinios (y la última prórroga de 15 de agosto de 1928 también pescado); pero la Cruzada no es una costumbre, sino un Indulto, y así la colación y parvedad deben hacerse según la costumbre antigua.

En cuanto a los días de ayuno:

Sixto V impuso tres, que debían guardarse miércoles, viernes y sábado de la misma semana, y así se observó generalmente hasta el Jubileo de Pío IX, en 20 de noviembre de 1846. En el otro, por el Concilio Vaticano, señaló tres: uno en miércoles, otro en viernes y otro en sábado, pero dejando libre el que se guardaran en una o varias semanas. León XIII, en los de 1879 y 12 de marzo de 1881, sólo prescribió un ayuno; dos en el de 1885. Pío X prescribió uno solo; Pío XI ha prescrito dos, como lo hizo León XIII en 1885.

Nótese que el que quiera ganar el Jubileo ha de ayunar dos días en la forma prescrita, aunque, por tener menos de veintiún años cumplidos o cincuenta y nueve ya cumplidos, no tenga obligación de ayunar. Si para el ayuno encuentra notable dificultad, podrá pedir commutación como cualquier otro.

Parece que para estos dos ayunos podrían escogerse días en que esté mandado sólo ayuno sin abstinencia o sola abstinencia sin ayuno; pero aunque la frase empleada es *copulativa*, tal vez se la debe entender *disyuntivamente*, es decir, que la frase no pueden escogerse los días «en que obliguen el ayuno y abstinencia» debo entenderse de los días «en que obliguen el ayuno o la abstinencia».

La tercera condición es prescripción general de todos los Jubileos desde Benedicto XIV, y tanto en el mayor como en el menor, en los únicos celebrados después del Código canónico se continúa la práctica antigua. Cf. FERRERES, *Comp. Theol. mor.*, v. 2, nn. 815-817.

La cuarta condición, referente a la limosna, es general en los Jubileos menores desde Sixto V hasta Pío IX y León XIII inclusive, y se continúa aún en éste, que es el único celebrado después del Código canónico. Hubo, no obstante, alguna excepción, v. gr., en el de Gregorio XVI en 1842 y el de Pío X en 1904.

Sobre esta condición, véase FERRERES, *Comp. Theol. mor.*, v. 2, n. 817 ss.

D

a) En cuanto a las facultades que concede el actual Jubileo, cada confesor conserva todas las que ya tenía, sin que el Jubileo en ellas introduzca mayor extensión, suspensión o modificación alguna. Pero durante todo el tiempo del Jubileo se les concede dentro de los límites de la jurisdicción ordinaria (párrocos, ecónomos) o delegada (coadjutores, simples confesores, etc.) que les hayan conferido sus Ordinarios, es decir, con tal que tengan jurisdicción, sea ordinaria, sea delegada, concedida por su Ordinario o por el Ordinario del lugar en que ha de ejercerlas. A saber: tanto en Roma como fuera de ella, pueden absolver a los penitentes bien dispuestos de todos los casos reservados, tanto *ab homine* como *a iure*, con censura o sin ella, de cualquiera manera que sean reservados, exceptuando los casos con violación del secreto del Santo Oficio y los reservados al Sumo Pontífice *specialissimo modo* (cánn. 2320, 2343, 2367 y 2369) y tampoco aquellos para los cuales, aun después de obtener, en virtud del can. 900, la absolución, queda todavía la obligación de recurrir a la Sagrada Penitenciaría y estar a los mandatos que ésta les diere, según el decreto de la Sagrada Penitenciaría de 16 de noviembre de 1928 (1).

(1) Esto se refiere a los sacerdotes que absuelven a los secuaces de *L'Action Française* que, después de avisados por el confesor, no quieran separarse de ella. Dichos sacerdotes incurren en pecado reservado a la Santa Sede, y aun en los casos en que cesa toda reservación, todavía les queda el deber de acudir a la Sagrada Penitenciaría *dentro de un mes* a contar desde el día en que fueron absueltos (o convalecieron, si fueron absueltos estando enfermos) bajo pena de excomunión reservada *speciali modo* a la Santa Sede: «Quare de expresso Ssmi. Domini Nostri mandato Eoque adprobante et confirmante, Sacra Poenitentiaria statuit ac decernit *peccatum confessorum sacramentaliter absolventium quos quomodocumque noverint factioni L'Action Française actu adhaerentes quique ab ipsis, uti tenentur, moniti, ab ea se retrahere renuant, Sanctae Apostolicae Sedi reservari.*

Huius reservationis ea vis est ut in illis quoque casibus, in quibus iuxta canonicas dispositiones quaevis reservatio cessat, onus adhuc remaneat praedictis sacerdotibus ad S. Poenitentiariam recurendi, sub poena excommunicationis specialiter Sanctae Sedi reservatae, intra mensem a die obtentae sacramentalis absolutionis, vel postquam convaluerint si aegroti, et standi eius mandatis.» *Acta*, XX, p. 398.

b) Se confiere también a los sacerdotes aprobados en la forma antes dicha la facultad de dispensar con causa razonable de todos los votos privados, aunque sean jurados, exceptuando los que, según el can. 1309, están reservados a la Sede Apostólica (1), y exceptuando los votos aceptados por un tercero, a quien necesariamente causaría daño la dispensa, a no ser que él ceda de su derecho. También pueden ser *commutados* los votos penales; pero sólo en obras que sean tan eficaces como aquéllas para retraer del pecado.

c) Estas facultades de absolver y dispensar sólo pueden ser aplicadas en favor de aquellos que tengan la sincera voluntad de ganar el Jubileo y de cumplir las obras prescritas o commutadas. Sin embargo, aquellos fieles que, obtenida ya la aplicación, algún impedimento razonable les sea insuperable obstáculo para cumplir las demás obras, benignamente establece el Papa que dicha aplicación les sea válida (2).

d) De dichas facultades usen los confesores en sólo el fuero de la conciencia, aun el extrasacramento, como no se trate de los pecados, los cuales, como ya se entiende, han de ser absueltos sacramentalmente.

e) Los que estuvieren sujetos nominalmente a alguna censura, o como tales fueren públicamente denunciados, no pueden gozar del beneficio del Jubileo hasta que en el fuero externo hubieren dado la satisfacción debida, según exige el derecho.

Sin embargo, si cesaren en el fuero interno en la contumacia, y se manifestaren bien dispuestos podrán, removido el escándalo, ser absueltos entre tanto en el fuero sacramental, solamente al objeto de ganar el Jubileo, con la obligación de sujetarse cuanto antes al fuero externo, según los trámites prescritos por el derecho.

E

En cuanto a la Indulgencia plenaria, que podrán aplicar a sí mismos o por las almas de los difuntos, puede ganarse *dos o más veces* repitiendo *dos o más veces* las obras prescritas; pero la aplicación de

(1) Cf. FERRERES, *Comp. Theol. mor.*, v. I, n. 418.

(2) Cf. FERRERES, *I. c.*, v. 2, n. 822.

las facultades sólo cuando el Jubileo se gana por vez primera, podrán los confesores usar, aun varias veces, de la facultad de absolver de censuras y casos reservados de conmutar o dispensar con el mismo penitente que todavía no ha cumplido todas las obras prescritas para ganarlo.

Durante el año del Jubileo, no sólo *no se suspende ninguna de las indulgencias concedidas por las obras distintas de las prescritas para ganar el Jubileo*, sino que además el Papa concede, para aumentar cada día el espíritu de oración, que todos los fieles durante este año puedan ganar la indulgencia de *siete años y siete cuarentenas* cuantas veces delante del Santísimo Sacramento, expuesto o encerrado en el Tabernáculo, oraren por algún tiempo por las intenciones del Romano Pontífice, quedando en su vigor, además, las que ya por tal acto estén concedidas. Los que hicieren estas visitas cada día durante una semana entera, ganarán *indulgencia plenaria* con las condiciones debidas.

Además, para fomentar durante este año la piedad del clero en la celebración de la Misa, concede Su Santidad a todos los sacerdotes el privilegio *personal*, por cuya virtud podrán, hasta el día 31 de diciembre de este año, ganar una indulgencia plenaria aplicable a un alma del purgatorio cada día *celebrando la santa Misa*.

Parece que puede esta indulgencia aplicarse por un alma del purgatorio, aunque por ella no se aplique la Misa, aunque no es del todo cierta esta interpretación (1).

II. — Notas sobre la Bula de Cruzada de España.

I. Con fecha 15 de agosto del próximo pasado año 1928, Su Santidad Pío XI expidió el Breve *Providentia opportuna*, por el que prorroga la Bula de Cruzada de España para doce años, a contar desde la primera dominica de Adviento de dicho año 1928.

Sin embargo, dicha prórroga no se ha publicado en *Acta Apostolicae Sedis* hasta el 15 de enero de este año 1929.

Este Breve sigue el plan general del Breve *Ut praesens* de Be-

(1) Esta interpretación acaba de ser confirmada por la S. Penitenciaría, V. *Acta A. S.*, v. XXI, p. 168. (N. DE LA R.)

nedicto XV; pero en el texto se han introducido diversas modificaciones, unas hechas necesarias por el Código, otras destinadas a aclarar puntos oscuros o mal entendidos, o para compensar los privilegios que por el Código habían dejado de ser tales.

II. De donde en esta extensión se ha tenido el buen acuerdo de suprimir en el texto todo lo que sonaba a privilegio y en virtud del Código canónico, posterior al Breve de Benedicto XV, había pasado a ser del derecho común. Así, por haber pasado a ser del derecho común en virtud del Código canónico, se ha omitido en el epígrafe *Indultum quoad divina officia et sepulturam*, la facultad que se otorgaba al Comisario de permitir la celebración de la Misa una hora antes de la aurora y otra después de mediodía.

Item se ha omitido lo referente a la dispensa de irregularidad «*ex simonia*», pues esta irregularidad quedó suprimida por el Código canónico; también se ha suprimido lo relativo a la dispensa «*ab occulto impedimento affinitatis ex copula illicita*», que también ha sido abrogado por el Código canónico (1).

El Breve de Benedicto XV concedía estas facultades, entonces verdaderos privilegios de no escaso valor, pero hoy inútiles, bajo el epígrafe *Indultum quoad dispensationem ab irregularitate et ab impedimento affinitatis et criminis*, nn. I y II respectivamente.

Igualmente se ha omitido lo relativo al uso de condimentos de grasa y a la ley de no promiscuar; ambos eran, cuando los concedió Benedicto XV, verdaderos privilegios, pero después del Código canónico pertenecen al derecho común como consta de los cánones 1250 y 1251, § 2, y, por tanto, ya no son privilegios (2).

El Breve de Benedicto XV los ponía bajo el epígrafe *Iudultum quoad legem abstinentiae et ieiunii*, nn. I y II respectivamente.

En este mismo epígrafe se hallaba, y se ha conservado en el nuevo, el privilegio de que el ayuno y abstinencia de la vigilia de Navidad se anticipa al sábado próximo precedente de las Cuatro Témporas. Algunos pretendían que se suprimiera, pero la Santa Sede, con muy buen acuerdo, lo ha conservado. Decimos con muy buen acuerdo: I.^o, porque ya llevamos catorce años usando dicho privilegio y el pueblo

(1) Cf. FERRERES, *Comp. Theol. mor.*, v. 2, n. 1379.

(2) Cf. FERRERES, *Comp. Theol. mor.*, v. 2, n. 1370, con las notas.

se extrañaría del cambio y hubiera causado admiración en muchos otros; 2.^o, porque tiene la ventaja de impedir que se quebrante el ayuno y abstinencia en la vigilia de Navidad, como se quebrantaba antes por los que velan esperando la Misa del gallo; 3.^o, porque esta ventaja es tan positiva, que pidió el mismo privilegio el Arzobispo de la Habana y se le concedió *ad decennium*.

Bajo el mismo epígrafe *Indultum quoad legem abstinentiae et ieiunii*, entre las nuevas gracias concedidas se halla la de poder tomar los días de ayuno no sólo huevos y lacticinios, sino también *pescado*, aun en la colación y en la parvedad de la mañana. En el Breve de Benedicto XV se concedía el poder tomar huevos y lacticinios, pero no pescado (1).

No sabemos si esta nueva gracia es valedera ya para este año, por no tener, que sepamos, la promulgación del Comisario, aunque sí la concesión de la Santa Sede. El Comisario promulgó, y así se halla en los Sumarios, la concesión antigua de Benedicto XV, prorrogada por Pío XI sin modificación alguna.

Creemos que el Comisario, por propia autoridad, puede declarar que este año se pueden ya usar los nuevos privilegios.

III. En el Indulto relativo a la confesión y conmutación de votos, se ha puesto expresamente que en virtud de la Cruzada no se puede absolver de los casos reservados *specialissimo modo* a la Santa Sede. Para nosotros este punto siempre fué claro, y así lo consignamos en la primera edición después del Código, año 1918, de nuestro *Compendium Theologiae moralis* (v. 2, n. 1359), y en todas las *subsiguentes* (que hoy son nueve, siete latinas y dos castellanas), así como también en las cinco ediciones del *Epítome* (n. 1058, I).

Pero algunos otros opinaron de diverso modo, y aun después de la declaración de la Sagrada Penitenciaría de 21 de abril de 1921: *Acta*, XIII, p. 239. Cf. FERRERES, *Comp. Theol. mor.*, I. c.

Las razones que nos guiaron para tener por cierto que en virtud de la Cruzada no se podía absolver de los casos *specialissimo modo* reservados a la Santa Sede, eran que tal distinción entre los casos *specialissime* reservados y los reservados *speciali modo* fué introducida por el Código, y, por tanto, después del Breve de prórroga otorgado por Bene-

(1) Cf. FERRERES, I. c., n. 1372.

dicto XV y, por tanto, antes del Código no podía el Romano Pontífice tener intención de conceder facultad de absolver de casos *specialissimo modo reservados*, porque como tal clase de reservados no eran conocidos. En segundo lugar notábamos que el único caso que los autores señalaban después del decreto del Santo Oficio de 27 de junio de 1866 como *specialissimo modo reservado*, precisamente estaba excluido, tanto en el Breve de León XIII como en el de Benedicto XV, de las facultades de la Cruzada, a saber: *attentata complicis absolutio*.

Por otra parte, el Santo Oficio tenía declarado que la absolución de aquel único caso *specialissimo modo reservado* no venía comprendida en ninguna concesión general, por más amplia que fuere, sino que era necesario que se la nombrara o concediera expresamente.

Además, parecía increíble que negándose en el Código a los eminentísimos señores Cardenales la facultad de absolver de los casos *specialissimo modo reservados*, se concediera a cualquier simple sacerdote, en virtud de la Cruzada, dicha facultad, con tal que el penitente tuviera la Cruzada.

IV. En cuanto a la dispensa de irregularidades se ha añadido la de dispensar de la irregularidad originada de haber ejercitado antes del presbiterado un orden que no se tiene; y también la de irregularidad *ex defectu legitimorum natalium*, en cuanto a poder recibir la tonsura y las órdenes sagradas, incluso el presbiterado, con tal que no se trate de hijos adulterinos o sacrílegos. Exceptúanse expresamente las irregularidades que pertenecen al Santo Oficio.

Sin duda pertenece al Santo Oficio la dispensa de las irregularidades nacidas del pecado de apostasía, herejía y cisma, pues al Santo Oficio pertenecen todas las causas de apostasía, herejía y cisma; también pertenecerá al Santo Oficio la irregularidad del que fuera del caso de extrema necesidad permitió que se le administrara el bautismo por un acatólico, pues el tal parece sospechoso de herejía, y por lo mismo la de los que atentaren matrimonio, aunque sea meramente civil, estando ligados ellos o la otra parte con votos religiosos, aunque sean simples y temporales, o con vínculo de matrimonio, o ligado él con el vínculo de orden sagrado. Cf. can. 985, 1.^º, 3.^º Quizá también el impedimento de los hijos de acatólicos mientras sus padres permanecen en su error. Cf. can. 987, 1.^º

V. Es también facultad nueva la que se concede al Comisario de dispensar del impedimento de *pública honestidad* en el primer

grado de la línea recta y en el impedimento de *pública honestidad* en el segundo grado de la línea recta, tanto si dicho impedimento es originado de concubinato público y notorio como de matrimonio inválido, ya sea que la dispensa se pida para contraer matrimonio, ya para convalidar el ya celebrado, con tal que en todos estos casos no quede duda alguna de que uno de los contrayentes no pueda ser prole del otro.

Como el impedimento de *pública honestidad* actualmente sólo se origina del matrimonio inválido o del concubinato público o notorio, creemos que la facultad de dispensar en el *primer* grado de la línea recta se refiere solamente al caso en que el impedimento nace del concubinato público o notorio, pero no si nace del matrimonio inválido. La redacción, no obstante, parece defectuosa y difícil.

VI. En la Bula de difuntos, muy acertadamente, se ha omitido la condición de orar por el difunto a quien se aplica en *presencia de su cadáver*. Según la nueva prórroga se ha de orar por el difunto por cuya alma se aplica la indulgencia, pero no es necesario que esto se haga en presencia de su cadáver, ni antes de que sea enterrado: basta que se haga durante el año de la Bula.

Además se ha esclarecido otro punto. Era dudoso si con una sola Bula de difuntos sólo se podía ofrecer la indulgencia por un solo difunto o por varios. También era dudoso si tomándose dos o más Sumarios se podrían aplicar dos o más indulgencias por el mismo difunto o por varios. Ahora ha quedado este punto completamente claro. Se puede tomar un Sumario y aplicar la indulgencia por un solo difunto, y también tomar dos Sumarios y aplicar la nueva indulgencia por el mismo difunto por quien se aplicó la primera, o por otro difunto. Cf. FERRERS, *Comp. Theol. mor.*, v. 2, nn. 1365-1367.

El Breve de Benedicto XV decía así: «*Possunt praeterea indulgentiam plenariam applicare alicui defuncto, orando coram eius corpore præsente confessi et sacra communione refecti.*»

El de Pío XI está redactado en esta forma: «*Praeterea christifideles indulgentiam plenariam alicui defuncto applicare possunt si accepto Summario, conditionibus Confessionis et Communionis satisfecerint et pro eiusdem defuncti anima devote oraverint. Si vero, anno Bullae Cruciaiae durante, duplex Summarium sumunt, iterum Plenariam Indulgentiam eidem defuncto vel diverso applicare poterunt.*» *Acta, XXI,* p. 16.